



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001669-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 35-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 000020-2023-JUE008/MC, del 14 de julio de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003 – Ministerio de Cultura, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 000003-2023-URH/MC, del 12 de abril de 2023¹, la Unidad de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO, Responsable de la Oficina de Inversiones de la Entidad, en adelante el impugnante, en atención a los presuntos hechos y faltas, que se detallan a continuación:
 - (i) Demora injustificada en la formulación y remisión del requerimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del Museo de la Nación, por 365 días calendario, poniendo en riesgo la seguridad del museo y los bienes que alberga.
 - (ii) Ante la inminente situación de desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia del Museo de la Nación, no impulsó, justificó ni informó sobre la necesidad de la realización de una contratación directa por la causal de desabastecimiento.
 - (iii) No cumplió con los plazos y procedimiento previstos por los Lineamientos Técnicos para la contratación de bienes y servicios por montos menores a ocho (8) UITs, respecto al requerimiento para la contratación del servicio de vigilancia por 20 días calendario.

¹ Notificada al impugnante el 13 de abril de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En relación a los hechos descritos previamente, la Entidad le imputó al impugnante la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil², por haber incumplido con las funciones contenidas en el numeral 6.11.1 y el literal d) del numeral 6.11.2 de la Directiva Nº 001-2018-UEPE/J “Organización Funcional de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura”³, aprobada por Resolución Jefatural Nº 005-2018-UE-PE/J, modificada por las Resoluciones Jefaturales Nºs 011-2018-UE-PE/J, 005-2019-UE-PE/J, y 0004-2022-UE-PE/J; en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 1439 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento; los artículos 10º y 27º de la Directiva Nº 0005-2021-EF/54.01 “Directiva para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras”, aprobada por Resolución Directoral Nº 0014-2021-EF/54.01; y los Lineamientos Técnicos para la contratación de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 025-2018-UE-PE/J, modificado por Resolución Jefatural Nº 0015-2019-UE-PE/J, en adelante los Lineamientos Técnicos.

- (iv) Se habría excedido en sus funciones, pues se atribuyó funciones que correspondían a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, al establecer el valor estimado de la contratación, y requerir el otorgamiento de la Certificación de Crédito Presupuestario (CCP) y/o previsión presupuestal a

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”.

³ **Directiva Nº 001-2018-UEPE/J “Organización Funcional de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Jefatural Nº 005-2018-UE-PE/J, modificada por las Resoluciones Jefaturales Nºs 011-2018-UE-PE/J, 005-2019-UE-PE/J; y 0004-2022-UE-PE/J**

6.11. OFICINA DE INVERSIONES

“6.11.1. La Oficina de Inversiones es responsable de la fase de ejecución de la cartera de inversiones encargada a la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales, durante el ciclo de inversión correspondiente, además emite opinión en temas relacionados a inversión pública en el ámbito de su competencia, en caso de ser requerido por la Jefatura de la U.E. 008: Proyectos Especiales. Depende jerárquicamente de la Jefatura. Está a cargo de un Responsable”.

“6.11.2. La Oficina de Inversiones tiene las siguientes funciones:

(...)

d) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios relacionados a operatividad en la gestión, administración y ejecución de la cartera de inversiones encargada a la UE 008: Proyectos Especiales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Oficina de Planificación y Presupuesto; incurriendo con ello en la falta contenida en el literal h) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁴.

- (v) Habría direccionado la contratación hacia la empresa OPTIMUS SECURITY SAC, toda vez que pretendió que la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales contrate a dicha empresa sin la realización de un Estudio de Indagación de Mercado ni la elaboración de un cuadro comparativo que considere al menos dos cotizaciones, ya que la contratación superaría el monto de 5 UITs; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal o) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁵.
- (vi) La adulteración de documento público para hacer uso de él como si fuera válido dentro del proceso de contratación; transgrediendo con dicha conducta los principios de probidad y veracidad contenidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública⁶ e incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁷.

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro”.

⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.

⁶ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

⁷ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El 17 de abril de 2023, el impugnante presentó sus descargos, fundamentando principalmente lo siguiente:
- (i) Si impulsó, justificó e informó respecto a la necesidad de continuar con el servicio de seguridad y vigilancia para el Museo Nacional del Perú (MUNA).
 - (ii) Para la elaboración de los TDR para el servicio de seguridad y vigilancia del MUNA, se efectuaron reuniones semanales con el especialista en contrataciones y el monitor, quienes manifestaron que se estaban cumpliendo los plazos previstos.
 - (iii) Se demuestra con informes adjuntos que realizó supervisión y seguimiento de los procedimientos para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia.
 - (iv) Debido a la dilación del tiempo transcurrido para la elaboración del TDR, se tuvo que suscribir el contrato por el plazo de 20 días con la empresa OPTIMUS SECURITY SAC, así como Contrato complementario por 98 días, a fin de salvaguardar la seguridad del MUNA.
 - (v) Tiene una relación de subordinación con la Jefatura de la Entidad, por lo que fue decisión de gestión de dicha Jefatura continuar con la contratación antes señalada, siendo su función solo la de emitir el requerimiento para la contratación del servicio.
 - (vi) Niega tajantemente beneficio lucrativo alguno respecto a la contratación por el plazo de 20 días con la empresa OPTIMUS SECURITY SAC.
 - (vii) La dilación en la elaboración de los TDR para el servicio de seguridad y vigilancia fue el origen del desabastecimiento y no el actuar negligente que se le atribuye.
 - (viii) Rechaza tajantemente la imputación de adulteración de documento, ya que actúa bajo el principio de buena fe y no es su función o responsabilidad verificar las firmas realizadas por los especialistas.
3. Con Resolución Jefatural N° 000020-2023-J-UE008/MC, del 14 de julio de 2023⁸, la Jefatura de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de los hechos y faltas imputados en la Carta N° 000003-2023-URH/MC.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 2 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000020-2023-J-UE008/MC, solicitando se declare la nulidad o revoque la misma, argumentando principalmente, lo siguiente:

q) Las demás que señale la ley”.

⁸ Notificada al impugnante el 14 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) La Carta N° 000003-2023-URH/MC vulnera el principio de legalidad y tipicidad, por cuanto no describe cada uno de los supuestos tipos de infracción en el que se habría incurrido.
 - (ii) Se ha vulnerado la debida motivación.
 - (iii) Se le ha sancionado, entre otras, por la transgresión el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, no obstante, no se ha hecho la subsunción de dicha norma ética con el presunto hecho cometido.
 - (iv) La resolución de sanción ha sido emitida por autoridad que no tiene competencia.
 - (v) La responsabilidad por las supuestas firmas fraudulentas involucra al servidor de iniciales F.J.M.P. siendo que es el quién remitió los TDR con las firmas cuestionadas.
 - (vi) En el marco de la necesidad por la dilación del tiempo transcurrido para la elaboración del TDR, se tuvo que solicitar cubrir el servicio de vigilancia por el plazo de 20 días con la empresa OPTIMUS SECURITY SAC, a fin de mantener el servicio de forma ininterrumpida y salvaguardar la seguridad del MUNA, por lo que no se le puede atribuir negligencia en el ejercicio de funciones.
5. Con Oficio N° 000011-2023-URH/MC, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. A través de los Oficios N° 000214 y 000215-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰**Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹¹Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹²**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴El 1 de julio de 2016.

¹⁵**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁶**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el
 - e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
 - f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
 - g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
 - h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
 - m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁷, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁸ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

¹⁷**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁸**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁹.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²⁰ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

¹⁹**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

²⁰**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC²¹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

²¹Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²².
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante estuvo sujeto al régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra son posteriores al 14 de septiembre de 2014, le resultan aplicables las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

²² Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De las autoridades competentes

23. En un extremo de su apelación, el impugnante alega la falta de competencia de la Responsable de la Entidad para imponer sanción, conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 330-2014-MC.
24. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Informe Técnico N° 001303-2021-SERVIR-GPGSC, del 6 de julio de 2021, respecto al Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Al respecto, en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se entiende como Entidad pública Tipo B, a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una Entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
- i) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir;
 - ii) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces; y,
 - iii) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece que la defina como Entidad Tipo B.
25. Asimismo, el numeral 2.7 del Informe Técnico enfatiza lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en el sentido que sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa.
26. En este orden de ideas, se tiene en el caso concreto que, mediante Resolución Ministerial N° 050-2014-MC, del 10 de febrero de 2014, se formaliza la creación de la Entidad, definiendo su condición de Unidad Formuladora y Ejecutora. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0330-2014-MC, del 22 de septiembre de 2014, se precisa su autonomía administrativa, presupuestal y financiera, atribuyendo al Responsable de la Entidad en su calidad de titular de la Entidad, entre otras, las siguientes atribuciones: “Dirigir y controlar la administración de los recursos humanos (...)”. (Subrayado agregado)
27. Por otro lado, a través de la Resolución de Secretaría General N° 000017-2024-SG/MC, se precisa que la Entidad tiene la condición de Entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, por lo que en este sentido, se confirma que la Entidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 31

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumpliría con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

28. Asimismo, conforme a la definición establecida en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, la Responsable de la Entidad se constituye como la Titular de la misma, máxime cuando se corrobora de los documentos de gestión de la Entidad, la información en el Portal de Transparencia y la Resolución Ministerial General N° 224-2023-MC, que la Responsable de la Entidad que impuso sanción al impugnante es quien ejerce la titularidad de la Entidad; por tanto, se confirma la competencia de dicha funcionaria en la emisión de la resolución de sanción. En este extremo, los alegatos del impugnante carecen de sustento.

De la falta de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la N° 30057

29. Sobre el particular, se aprecia que al impugnante se le imputó la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil. Al respecto es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
30. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."²³. Para la Real Academia Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.
31. En esa línea, cabe precisar que si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su

²³MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución²⁴.

32. Ahora bien, al ser "*la negligencia en el desempeño de las funciones*" una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
33. Sobre el particular, con relación a la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, es importante precisar que en la **Resolución de Sala Plena Nro. 001-2019-SERVIR/TSC**²⁵ se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "*puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento*"²⁶. (...) *De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad*"²⁷.
34. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
35. De acuerdo con lo expuesto, para la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Nº 30057, la Entidad debe señalar las normas complementarias que describan las funciones del servidor vinculadas al cargo o puesto al cual fue asignado, así como precisar de qué manera los hechos materia de imputación configurarían el desempeño negligente de las funciones atribuidas como incumplidas, lo cual debe ser fundamentado tanto en el acto de inicio como en el

²⁴Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC.

²⁵Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2019.

²⁶Numeral 32 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TS.

²⁷Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TS.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acto de sanción, a fin de garantizar el principio de tipicidad y la debida motivación de los actos administrativos.

36. En el presente caso, se advierte que la Entidad sancionó al impugnante por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057; puesto que en su condición de Responsable de la Oficina de Inversiones de la Entidad, habría incurrido en:

- (i) Demora injustificada en la formulación y remisión del requerimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del Museo de la Nación, por 365 días calendario, poniendo en riesgo la seguridad del museo y los bienes que alberga.
- (ii) Ante la inminente situación de desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia del Museo de la Nación, no impulsó, justificó ni informó sobre la necesidad de la realización de una contratación directa por la causal de desabastecimiento.
- (iii) No cumplió con los plazos y procedimiento previsto por los Lineamientos Técnicos para la contratación de bienes y servicios por montos menores a ocho (8) UITs, respecto al requerimiento para la contratación del servicio de vigilancia por 20 días calendario.

37. Al respecto, la Entidad imputó al impugnante, la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, debido al incumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 6.11.1 y el literal d) del numeral 6.11.2 de la Directiva Nº 001-2018-UEPE/J “Organización Funcional de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura”; en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 1439 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento; los artículos 10º y 27º de La Directiva Nº 0005-2021-EF/54.01 “Directiva para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras»; y los Lineamientos Técnicos para la contratación de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias”.

38. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte la siguiente documentación:

- Informe Nº 000661-2022-UABS/MC, del 7 de septiembre de 2022, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales de la Entidad, mediante el cual se comunicó al impugnante que la Oficina de Inversiones, en calidad de área usuaria, deberá evaluar si prevé contratar el Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Museo Nacional del Perú para el año en curso, **toda vez que la culminación del contrato de dicho servicio, finaliza el 30 de diciembre de 2022.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Además, se le indica que de ser el caso, deberá formular y remitir su requerimiento con anticipación, teniendo en cuenta los actos preparatorios, procedimiento de selección hasta el perfeccionamiento del contrato de un concurso público, que dura aproximadamente entre 3 a 4 meses.

- Memorando N° 001354-2022-OINV/MC, del 21 de diciembre de 2022, emitido por el impugnante, mediante el cual se remitió a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, el requerimiento para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Museo Nacional del Perú, **faltando cinco (5) días hábiles para que finalice el plazo del contrato de dicho servicio.**
- Informe N° 001065-2022-UABS/MC, del 28 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, a través del cual se informa al impugnante que, luego de haber realizado la indagación de mercado y producto de las consultas y observaciones de la empresa AVI SEGURIDAD PRIVADA S.A.C., no se podrá culminar con la indagación de mercado y determinar el valor estimado del requerimiento en el presente ejercicio. En ese sentido, estando a puertas del cierre del año fiscal 2022, **no será posible efectuar la inclusión al PAC 2022 del requerimiento, así como la convocatoria del mismo.** Además, se le señaló que como área usuaria deberá tomar las previsiones pertinentes, ya que no contará con el servicio requerido hasta inicios del mes de abril del año fiscal siguiente.
- Informe N° 001072-2022-UABS/MC, del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, mediante el cual se comunicó al impugnante que no se podrá incluir al Plan Anual de Contrataciones 2022 el requerimiento; por lo que, no podrá realizarse la convocatoria del mismo.
- Memorando N° 001417-2022.OINV/MC, del 29 de diciembre de 2022, emitido por el impugnante, a través del cual remitió a la Oficina de Administración un segundo requerimiento para la contratación del del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Museo Nacional del Perú. Sin embargo, no se anexó a dicho requerimiento los Términos de Referencias que originarían una contratación por un monto inferior a nueve (9) UITs sino que se anexó los TDRs correspondientes al requerimiento del servicio por un periodo de 365 días.

39. De la documentación detallada, se advierte que el impugnante, en calidad de jefe del área usuaria, fue informado por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, en el mes de septiembre de 2022, sobre el vencimiento del contrato del del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Museo Nacional del Perú, a efectos de que pueda realizar el requerimiento de dicho servicio con la anticipación debida, ya que el procedimiento demoraría entre 3 a 4 meses aproximadamente. Sin embargo, recién el 21 de diciembre de 2022, faltando 5 días hábiles para la culminación del contrato de dicho servicio, el impugnante remite el requerimiento para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Museo Nacional del Perú. Ello denota la negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que como área usuaria tenía la función de *“identificar y cuantificar las necesidades de bienes y servicios que requieren para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos”*, de acuerdo al artículo 10º de la Directiva para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras de la Entidad.

40. Asimismo, se advierte que, en el segundo requerimiento, el impugnante tampoco cumplió con los plazos y procedimiento establecidos en los Lineamientos Técnicos, ya que según los numerales 7.1.1. y 7.2.1. de dicha norma, **“Los requerimientos de bienes y servicios, deberán ser elaborados por las áreas usuarias, siendo responsables de definir con precisión las especificaciones técnicas o términos de referencias, según corresponda, lo cual deberá sujetarse a criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia con el bien o servicio requerido, debiendo evitar incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados proveedores”** y **“el procedimiento de contratación se inicia con la formulación del requerimiento por parte del área usuaria mediante documento adjuntando el pedido registrado a través del Sistema Informático de Gestión Administrativa-SIGA, con diez (10) días hábiles como mínimo de anticipación a la recepción del bien y/o prestación del servicio, salvo que por la naturaleza del bien o servicio a contratar se establezcan mayores plazos para su entrega”**. (Resaltado agregado)
41. Al respecto, de la documentación antes detallada, se advierte que en el segundo requerimiento, el impugnante no cumplió con adjuntar los TDRs correspondientes a la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Museo Nacional del Perú por 20 días calendario (contratación por monto menor a 8 UITs). Tampoco cumplió con el plazo establecido, esto es, formular el requerimiento con una anticipación de mínimo 10 días hábiles antes de la prestación del servicio a contratar.
42. Por lo antes expuesto, se encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
43. En su recurso de apelación, el impugnante señala que si impulsó, justificó e informó respecto a la necesidad de continuar con el servicio de seguridad y vigilancia para el MUNA, alegando además haber realizado reuniones semanales para la elaboración de los respectivos TDR; sin embargo de la documentación presentada no se acredita la realización de tales reuniones por parte del impugnante; tampoco hay evidencia a través de documentación de acción concreta y precisa realizada por el propio impugnante que demuestre un actuar diligente, a fin de concretar la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

elaboración de los TDR y por consiguiente la contratación del servicio de seguridad y vigilancia en el plazo establecido.

44. Por otro lado, respecto a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, en relación a que el servicio de vigilancia y seguridad siempre estuvo cubierto y por lo tanto no hubo negligencia de su parte, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que, la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el MUNA tenía vencimiento al 31 de diciembre de 2022, sin que a dicha fecha se haya renovado conforme al procedimiento establecido, a causa del requerimiento extemporáneo por parte del impugnante; es por ello que se genera de urgencia la contratación por veinte (20) días calendario. En ese sentido, el que la Entidad recurriera a la necesidad de esta última contratación, no tiene su origen en un actuar diligente por parte del impugnante, sino más bien a la urgencia de la Entidad de no interrumpir el servicio, a fin de no poner en riesgo la seguridad del MUNA, ante el inminente vencimiento al 31 de diciembre de 2022 del contrato de vigilancia y seguridad; por tanto en este extremo los alegatos del impugnante en cuanto a un actuar diligente carecen de sustento.

Sobre la falta contenida en el literal o) del artículo 85º de la Ley N° 30057

45. Asimismo, en relación al direccionamiento para la contratación de la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C. y el abuso de funciones por parte del impugnante en la formulación del requerimiento y contratación del servicio de vigilancia, se consigna en el acto impugnado lo siguiente:

*“3.27 Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho que la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C. mediante la **Carta 114-2022-OPTIMUS/GC** (folios 39 a 41), haya remitido de manera coincidente **su cotización por prestaciones de 20 días calendario, por el monto de S/ 32,147.27 (Treinta y dos mil ciento cuarenta y siete y 27/100 Soles)**, a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Cultura a las 17:24 horas del 29 de diciembre de 2022, dirigida a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales; esto es, solo 1 minuto antes de que el responsable de la Oficina de Inversiones (folios 36) servidor HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO remitiera a la Oficina de Administración su requerimiento para contratación menor a nueve (9) UITs, a través del **Memorando N° 001417-2022-OINV/MC**, remitido el 29 de diciembre de 2022 a las 17:25:22 horas, requerimiento en el cual, como se ha indicado en el numeral 6.24, se advierte un direccionamiento para la contratación de la referida empresa; peor aún, cuando, el responsable de la Oficina de Abastecimiento, servidor ROMULO RAÚL CERPA LAYA sostiene que **«ni quien suscribe, ni ningún servidor de la Unidad de Abastecimiento y***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Servicios Generales o la Oficina de Administración, requirió cotización a empresa alguna respecto del requerimiento efectuado por la Oficina de Inversiones a través del Memorando N° 001417-2022-OINV/MC», como lo señala en su Memorando N° 000002-2023-UABS/MC, del 6 de enero de 2023 (folios 125 a 127).

3.28 *Habiendo obtenido respuesta negativa a su requerimiento por parte de la Oficina de Administración, mediante Informe N° 000700-2022-OINV/MC, emitido a las 21:27:46 horas del 29 de diciembre de 2022 por el responsable de la Oficina de Inversiones (folios 48), se informa al responsable de la Unidad Ejecutora 008, señor ALBERTO BLAS ORTIZ, lo siguiente:*

«Mediante el presente me dirijo a usted para saludarlo, y en atención al tema del asunto y documentos de la referencia, confirmar que a través del Informe N° 001065-2022-UABS/MC, la Unidad de Abastecimiento manifestó que, nuestro requerimiento de procedimiento de selección para la contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL MUSEO NACIONAL DEL PERÚ, EN EL MARCO DE LA GESTIÓN DEL PI MUNA CON CUI N°2251549" a fin de dar continuidad del servicio que actualmente se viene ejecutando en virtud del Contrato N° 0010-2021-UE008 PE suscrito entre la Entidad y la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C. se materializará hasta fines de marzo, siendo que a la fecha aún se encuentra en indagación de mercado.

En ese sentido, a fin de mitigar el vencimiento del mencionado contrato, que será efectivo a las 7 AM del 31 de diciembre de 2022, a través del Memorando N° 1417-2022-OINV y con sustento en el Informe N° 00320-2022-OINV-RHLL-MC, se ha requerido a la Oficina de Abastecimiento, que con carácter MUY URGENTE, atienda una contratación por hasta 9 UIT entre el día de hoy (29/12/2022) y mañana (30/12/2022), siendo que ya se cuenta con la voluntad manifiesta del contratista OPTIMUS SECURITY SAC., mediante Cartas N°110-2022-OPTIMUS/GG y N°114-2022-OPTIMUS/GG, de fechas 22 y 28 de diciembre de 2022, ambas recibidas por la Unidad de Abastecimiento.

(...)».

(Énfasis y Subrayado agregado)

Adjunta a dicho informe la impresión de las comunicaciones por correo electrónico (folios 45 a 46), sostenidas en la misma fecha con la responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 008, servidora JENNY JUDITH ALBERCA CHUMACERO, a quién, a las 18:43 horas el 29 de diciembre de 2022 le indica que:

«Estamos gestionando la posibilidad de suscribir un contrato civil con el actual contratista, quien nos ha remitido su cotización que se adjunta por S/ 32,000.00. En ese sentido, mucho agradeceremos que nos puedas





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

confirmar que se cuenta con APM para la mencionada previsión presupuestal»

(Énfasis y Subrayado agregado)

- 3.29 *Asimismo, se verifica la remisión del correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022 (folio 124), remitido por el servidor HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO, responsable de la Oficina de Inversiones, a través de su correo institucional a las 21.33 horas al responsable de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, por medio del cual remite adjunto el archivo en formato PDF, «TDR-VIGILANCIA MUNA Directa 8UIT-OINVXXXXXXXXXXXX.pdf». Dicho archivo contiene el TDR señalado en el Memorando N° 001417-2022-OINV/MC, remitido el 29 de diciembre de 2022 a las 17:25:22 horas por el responsable de la Oficina de Inversiones a la Oficina de Administración, y que no fuera adjuntado a través del Sistema de Gestión Documental.*
- 3.30 *De acuerdo con los hechos expuestos, se aprecia que el responsable de la Oficina de Inversiones, servidor HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO **no solo incumplió con los plazos fijados por los lineamientos técnicos para la contratación de bienes y servicios por montos menores a ocho (8) UITs, lo que abona aún más en su comportamiento negligente en el desempeño de sus funciones, sino que pretendió que la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales contrate sin la realización de una Indagación de Mercado ni la elaboración de un cuadro comparativo que considere al menos dos cotizaciones, toda vez que, la contratación superaría el monto de 5 UITs (S/. 23,000.00 para el año 2022), direccionando la contratación específicamente hacia la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., tal como se evidencia en el Informe N° 000700-2022-OINV/MC, del 29 de diciembre de 2022, cuando le informa al responsable de Jefatura de la Unidad Ejecutora 008 que: «a fin de mitigar el vencimiento del mencionado contrato, que será efectivo a las 7 AM del 31 de diciembre de 2022, a través del Memorando N° 1417-2022-OINV y con sustento en el Informe N° 00320-2022-OINV-RHLL-MC, se ha requerido a la Oficina de Abastecimiento, que con carácter MUY URGENTE, atienda una contratación por hasta 9 UIT entre el día de hoy (29/12/2022) y mañana (30/12/2022), siendo que ya se cuenta con la voluntad manifiesta del contratista OPTIMUS SECURITY SAC., mediante Cartas N°110-2022-OPTIMUS/GG y N°114-2022-OPTIMUS/GG, de fechas 22 y 28 de diciembre de 2022, ambas recibidas por la Unidad de Abastecimiento.***
- 3.31 *Además del referido direccionamiento, el servidor HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO excedió en las funciones propias de su contrato CAS y,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*realizó las funciones que le correspondían a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, esto es, establecer el valor estimado de la contratación y solicitar la disponibilidad presupuestal, como se evidencia del correo electrónico dirigido a la servidora JENNY JUDITH ALBERCA CHUMACERO, a quién, a las 18:43 horas el 29 de diciembre de 2022 le indica que «**estamos gestionando la posibilidad de suscribir un contrato civil con el actual contratista, quien nos ha remitido su cotización que se adjunta por S/ 32,000.00. En ese sentido, mucho agradeceremos que nos puedas confirmar que se cuenta con APM para la mencionada previsión presupuestal.**»*

46. En este sentido, la Entidad sancionó al impugnante porque –con su conducta– habría incurrido en la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: “Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”. Esta falta contiene dos verbos: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a “influencia”, la Real Academia Española señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.
47. Por lo que, se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia.
48. Sobre el caso en concreto, la Entidad ha señalado que el impugnante actuó para obtener un beneficio para terceros, ejerciendo funciones que no le correspondían para favorecer a la empresa contratista.
49. De la documentación obrante en el expediente administrativo y lo señalado en el numeral 42 de la presente resolución, en cuanto a las comunicaciones cursadas por el impugnante hacia la Oficina de Administración, al titular de la Entidad, a la Oficina de Planificación y Presupuesto, y a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales de la Entidad, se corrobora que este pretendió influir en los servidores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 22 de 31

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, para que se contrate a la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos Técnicos para el caso de contrataciones que superan las SUITS (sin la realización de una Indagación de Mercado ni la elaboración de un cuadro comparativo que considere al menos dos cotizaciones) y así beneficiar a dicha empresa. Por lo que, se encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Sobre la falta contenida en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057

50. Asimismo, la Entidad sancionó al impugnante por haberse excedido en sus funciones, pues se atribuyó funciones que correspondían a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, al establecer el valor estimado de la contratación, y requerir el otorgamiento de la Certificación de Crédito Presupuestario (CCP) y/o previsión presupuestal a la Oficina de Planificación y Presupuesto, imputándole la comisión de la falta tipificada en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, referida a *“el abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro”*.
51. Con relación a esta imputación, esta Sala advierte que la misma no es congruente con la conducta a la cual se ha hecho mención, toda vez que el acto que se imputa al impugnante se encuentra referido a la usurpación de funciones y no a un presunto abuso de autoridad.
52. A partir de lo anterior, se puede concluir que no se encuentra acreditada la comisión de la falta contenida en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057; por lo que, se exime la responsabilidad del impugnante respecto a dicha falta.

Sobre la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057

53. Ahora bien, respecto a la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, concordante con los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en relación a la imputación contra el impugnante de haber sido partícipe en la adulteración de las firmas digitales consignadas en los TDRs, corresponde indicar que, de la revisión de la documentación remitida no se acredita de manera fehaciente e indubitable que el impugnante haya participado en la adulteración de las firmas cuestionadas (firmas digitales de los servidores de iniciales J.L.P.J. y R.H.L.L.), ni que haya sido el autor de las adulteraciones del contenido en el TDR, por la sola materialización de su firma digital en dicho documento, máxime si se tiene en cuenta la intervención de otros servidores en la evaluación y revisión de dichos documentos, previos a la firma del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnante (servidor de iniciales F.J.M.P.), conforme es de apreciar de las comunicaciones cursadas entre los mismos consignadas en la documentación obrante en el expediente. Por tanto no se tiene la certeza en cuanto lo atribuido al impugnante de acuerdo a lo señalado en la resolución de sanción:

“3.43 Como producto de dichas modificaciones al contenido, el documento original remitido al servidor HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO, fue adulterado pudiendo el mencionado servidor optar por gestionar directamente con los servidores JOSE LUIS PITA JIMENEZ y ROBINSON HERLLESS LLACTAS LIZANA la corrección del documento ya sea en fondo o forma, para que realicen un nuevo proceso de firmas; no obstante optó por la adulteración del documento para hacer uso de él como si fuera válido, lo que se materializó con su decisión de realizar el proceso de firmas digitales entre las 17:05:32 y las 17:06:59 del 29 de diciembre de 2022, sobre el documento adulterado”.

54. En este extremo, conforme a lo antes señalado, esta Sala considera en base a la evaluación de los actuados y a la documentación presentada por la Entidad, que no estaría debidamente acreditada la falta disciplinaria atribuida al impugnante prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, concordante con los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que los elementos probatorios aportados no producen suficiente certeza y convicción que el impugnante haya sido el autor de la conducta imputada. Por lo que, se exime la responsabilidad del impugnante respecto a dicha falta.

De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta

55. Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.”*²⁸

56. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, dichos principios

²⁸Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁰, y el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*"²¹ ".

57. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.
58. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:
"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
(Subrayado agregado)
59. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:
- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - Las circunstancias en que se comete la infracción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- e) La concurrencia de varias faltas.
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta.
 - h) La continuidad en la comisión de la falta.
 - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
60. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*.²⁹
61. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución Jefatural N° 000020-2023-J-UE008/MC, del 14 de julio de 2023, la Entidad evaluó los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, conforme al siguiente detalle:
- a) *"Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
"(...) En ese marco, se aprecia que el servidor HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO actuó negligentemente en el marco de sus funciones relacionadas a la gestión de la contratación pública, en la cual la Unidad Ejecutora 008 le concedió la responsabilidad de dirigir y gestionar los requerimientos de bienes, servicio y obras, en su calidad de área usuaria, para alcanzar el objetivo institucional de ejecutar los proyectos de inversión encargados por el Ministerio de Cultura. (...). En tal sentido, puede estimarse que las conductas imputadas al servidor contienen en sí mismas una múltiple afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, todas de gravedad: una general,*

²⁹Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contra el correcto y normal funcionamiento del Estado; y, otras más específicas como la legalidad y corrección en el ejercicio de funciones públicas, la lealtad en la representación de los intereses del Estado, la imparcialidad con la que deben actuar los funcionarios o servidores públicos encargados de llevar adelante los procesos de contratación pública frente a todos los participantes y el patrimonio público, puesto en juego en las diferentes negociaciones que a nombre del Estado efectúan sus negociadores oficiales.

- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
(...) no existe evidencia de ocultamiento o de impedimento para su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
El servidor tiene el cargo de Responsable de la Oficina de Inversiones. En razón de ello, por su jerarquía le corresponde un mayor deber de conocimiento de las responsabilidades que derivan de su cargo y un mayor deber de apreciación de las acciones u omisiones que podrían significar la ocurrencia de las faltas que son materia del presente procedimiento.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción
Conforme a lo señalado en los numeral 6 del presente Informe.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.
En los hechos concurren diversas faltas, presentándose un supuesto de concurso real.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
Si bien en la negligencia por presentación tardía del requerimiento del servicio de Seguridad y Vigilancia para el MUNA (por 365 días) existe intervención de otros servidores, esta no constituye agravante, dado que la intervención no se ha producido de manera simultánea, sino a través de una cadena de hechos.*
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.
La Unidad de Recursos Humanos reporta que el servidor no registra antecedentes de comisión de la misma falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.
Teniendo en cuenta que los hechos imputados han derivado en la comisión de diversas faltas, temporalmente una a continuación de la otra, puede señalarse que sí se registra continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
Teniendo en cuenta que el beneficio no necesariamente tiene que ser económico sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor, puede indicarse que el servidor se benefició con la tramitación del requerimiento efectuado para la contratación del servicio de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Seguridad y Vigilancia por veinte días calendario, y con el direccionamiento hacia la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C. y su posterior contratación efectuada por el Titular de la Unidad Ejecutora 008, toda vez que con dicha contratación eludió la tramitación de una contratación directa por la causal de desabastecimiento y con ello, el beneficio para sí de no asumir responsabilidad derivada por haber generado la situación de desabastecimiento del servicio y con ella la imposición de alguna sanción”.

62. De lo precitado, se advierte que el análisis realizado por la Entidad no se encuentra acorde a lo señalado por este Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, que para *efecto de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable.* Para ello, se deberá evaluar cada uno de los criterios de graduación de la sanción, en los siguientes términos:

“(…)

h) *La continuidad en la comisión de la falta.*

67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

68. En este sentido, “la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse”. Por ejemplo, “el profesional de tesorería que sustrae cada mes un monto mínimo de dinero de forma sostenida durante cinco años. La unidad de acción es la sustracción de dinero, aunque se haya desarrollado cada acción por separado”.

“(…)

i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

70. Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida”. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

71. Por ejemplo, el servidor que presenta boletas adulteradas o inexactas en su rendición de viáticos para hacerse pagar más. En este caso, el beneficio ilícito será el monto dinerario del que se apropiará el servidor, correspondiente a la diferencia entre el monto real de los consumos y el monto adulterado consignado en las boletas.

(...)

*73. En este punto, corresponde mencionar que **en aquellas faltas disciplinarias cuyos supuestos de hecho contemplen el beneficio ilícitamente obtenido como un elemento de configuración de la falta, no cabe que luego dicho beneficio sea considerado también como un criterio de graduación que agrave la sanción, ya que no constituye una circunstancia que intensifique el efecto transgresor de la conducta sino que forma parte de la conducta propiamente dicha.***

74. Lo anteriormente mencionado podría presentarse en las faltas disciplinarias previstas en los literales f), h), o), y p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y en el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General, entre otras que contemplen cierto tipo de beneficio”.

63. Con relación a lo anterior, cabe señalar que en cuanto al criterio referido a la continuidad de la falta, se hace referencia a la forma continuada en que se comete una misma falta y no diversas faltas. En ese sentido, no se debe confundir la continuidad de una misma falta con la concurrencia de varias faltas. Asimismo, en relación al criterio referido al beneficio ilícitamente obtenido, se señala que no corresponde considerarlo como agravante cuando dicho elemento sea requerido para la configuración de la falta, tal como sucede en el caso de la falta contenida en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 imputada al impugnante.
64. Aunado a ello, la Entidad deberá evaluar la graduación de la sanción a imponer al impugnante, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, las faltas contenidas en los literales h) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 imputadas al impugnante, no fueron debidamente acreditadas; eximiendo la responsabilidad del impugnante respecto a dichas faltas.
65. Por tanto, corresponderá a la Entidad emitir una sanción administrativa disciplinaria respecto de la cual se evalúen la totalidad de los criterios de graduación, fundamentándolos a fin de imponer una medida disciplinaria proporcional y motivada.
66. Lo antes expuesto, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las que se encuentra premunido todo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado, por lo que la Resolución Jefatural N° 000020-2023-J-UE008/MC, del 14 de julio de 2023, debe ser declarada nula por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO³⁰.

67. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
68. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 000020-2023-J-UE008/MC, del 14 de julio de 2023, emitida por la Jefatura de la UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

³⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 000020-2023-J-UE008/MC, del 14 de julio de 2023; y, que la UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO y a la UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP8/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 31 de 31

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>